

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Justicia

PROYECTO DE DECRETO-LEY n° de
de reforma del derecho de contratos,
del régimen general y de la prueba de las obligaciones

NOR:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ATENDIENDO al informe del Primer Ministro y de la Ministra de Justicia y
Guardiana de los Sellos, VISTA la Constitución, en particular su artículo 38,

VISTO el Código

Civil;

VISTO [...]

Habiendo oído al Consejo de Estado;

Habiendo oído al Consejo de Ministros;

DECRETA:

TÍTULO Iº: DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRO TERCERO DEL
CÓDIGO CIVIL

ART. 1º

El Libro Tercero del Código Civil se modifica de acuerdo con los artículos 2 a ... del presente Decreto-Ley, e incluirá en lo sucesivo:

I. Disposiciones generales, inclusivas de los artículos 711 a 717.

II. Un Título I, titulado: «De las sucesiones», inclusivo de los artículos 720 a 892.

III. Un Título II, titulado: «De las liberalidades», inclusivo de los artículos 893 a 1100.

IV. Un Título III, titulado: «De las fuentes de obligaciones», inclusivo de los artículos 1101 a 1303-4.

V. Un Título IV, titulado: «Del régimen general de las obligaciones», inclusivo de los artículos 1304 a 1353-8.

VI. Un Título IV bis, titulado: «De la prueba de las obligaciones», inclusivo de los artículos 1354 a 1386-1.

CAPÍTULO Iº: DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

ART. 2

El Título III «De los contratos o de las obligaciones convencionales en general» se sustituye por las siguientes disposiciones:

«TÍTULO III

«DE LAS FUENTES DE OBLIGACIONES

«SUBTÍTULO I «DEL CONTRATO

«CAPÍTULO I «DISPOSICIONES PRELIMINARES

«Art. 1101. – Un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o varias personas destinado a crear efectos de derecho.

«Art. 1102. – Toda persona es libre de contratar o no contratar, de escoger a la otra parte contratante y de determinar el contenido y la forma del contrato dentro de los límites establecidos por la ley.

«No obstante, la libertad contractual no permite obviar las normas del interés del orden público, ni menoscabar los derechos y libertades fundamentales reconocidos en un texto legal aplicable a las relaciones entre particulares, salvo que dicho menoscabo resulte indispensable para la protección de intereses legítimos y proporcionado al fin perseguido.

«Art. 1103. – Los contratos deben formarse y cumplirse de buena fe.

«Art. 1104. – El contrato es sinalagmático cuando los contratantes se obligan recíprocamente entre sí.

«Es unilateral cuando una o varias personas se obligan para con una o varias otras sin que haya compromiso recíproco de éstas.

«Art. 1105. – El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes recibe de la otra una prestación en contrapartida de la que ofrece.

«Es a título gratuito cuando una de las partes ofrece a la otra una prestación sin recibir contrapartida.

«Art. 1106. – El contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se compromete a ofrecer a la otra una prestación que se considera equivalente a la que recibe.

«Es aleatorio cuando las partes, sin pretender la equivalencia de la contraprestación convenida, aceptan que los efectos del contrato dependan, en cuanto a las prestaciones y las pérdidas esperadas, de un acontecimiento incierto.

«Art. 1107. – El contrato es consensual cuando se forma por el mero intercambio de los consentimientos, cualquiera que sea su modo de expresión.

«El contrato es solemne cuando su formación está supeditada a formalidades determinadas por la ley.

«El contrato es real cuando su formación está supeditada a la entrega de una cosa.

«Art. 1108. – El contrato de mutuo acuerdo es aquel cuyas estipulaciones se negocian libremente entre las partes.

«El contrato de adhesión es aquel cuyas estipulaciones esenciales se sustraen a la libre negociación y son determinadas por una de las partes.

«Art. 1109. – El contrato marco es un acuerdo por el que las partes acuerdan características esenciales de sus relaciones contractuales futuras. Los preceptos de ejecución del contrato marco se precisarán por medio de contratos de aplicación.

«Art. 1110. – El contrato de ejecución instantánea es aquel cuyas obligaciones pueden cumplirse en una prestación única.

«El contrato de ejecución sucesiva es aquel en el que las obligaciones de al menos una de las partes se cumplen en varias prestaciones escalonadas en el tiempo.

«CAPÍTULO II «DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

«SECCIÓN I «De la celebración del contrato

«Subsección I «De las negociaciones

«Art. 1111. – La iniciativa, el desarrollo y la ruptura de las negociaciones precontractuales son libres; deben atenerse a las exigencias de la buena fe.

«La dirección o la ruptura culposa de dichas negociaciones obliga a su autor a reparación en virtud de la responsabilidad extracontractual.

«Los daños y perjuicios no pueden tener por objeto compensar la pérdida de beneficios esperados del contrato no celebrado.

«Art. 1112. – Quien sin autorización para ello use información confidencial recabada con ocasión de las negociaciones incurre en responsabilidad extracontractual.

«Subsección 2
«De la oferta y la aceptación

«Art. 1113. – La formación del contrato requiere el concurso de una oferta y una aceptación, que manifiesten la voluntad de comprometerse de cada una de las partes.

«Dicha voluntad puede resultar de una declaración o de un comportamiento de su autor.

«Art. 1114. – La oferta engloba los aspectos esenciales del contrato proyectado y puede hacerse a persona determinada o indeterminada. En su defecto, solamente habrá invitación a entrar en negociación.

«Art. 1115. – La oferta podrá ser retractada libremente mientras no haya llegado a conocimiento de su destinatario.

«Art. 1116. – La oferta no podrá ser revocada antes de que expire el plazo expresamente previsto, o, en su defecto, antes de que expire un plazo razonable.

«Art. 1117. – La revocación de la oferta, en incumplimiento de la obligación de mantenimiento prevista en el artículo 1116, no hará incurrir sino en responsabilidad extracontractual a su autor, sin obligarlo a compensar la pérdida de beneficios esperados del contrato.

«Art. 1118 – La oferta caducará al expirar el plazo fijado por su autor o, en su defecto, al término de un plazo razonable.

«También caducará en caso de incapacidad o fallecimiento de su autor.

«Art. 1119. – La aceptación es la manifestación de voluntad de su autor de obligarse en los términos de la oferta.

«La aceptación que discuerde con la oferta carece de efecto, salvo que se plantee una oferta nueva.

«Art. 1120. – Las condiciones generales que invoque una parte no tendrán efecto frente a la otra salvo que se hayan puesto en conocimiento de ésta y las haya aceptado.

«En caso de discordancia entre las condiciones generales invocadas por una y otra de las partes, las cláusulas incompatibles carecerán de efecto.

«Art. 1121. – El silencio no valdrá como aceptación, salvo que de la ley, el uso, las relaciones de negocios o circunstancias especiales resulte lo contrario.

«Art. 1122. – El contrato se perfecciona desde que la aceptación llega al oferente. El contrato se reputará celebrado en el lugar donde haya llegado la aceptación.

«Art. 1123. – Cuando la ley o las partes prevean un plazo de reflexión, el destinatario de la oferta no podrá prestar eficazmente su consentimiento al contrato antes de que expire dicho plazo.

«Cuando la ley o las partes prevean un plazo de retracto, se permitirá al destinatario de la oferta retractarse de su consentimiento al contrato hasta la expiración de dicho plazo, sin tener que aclarar el motivo.

«Subsección 3

«De la promesa unilateral y el pacto de preferencia

«Art. 1124. – La promesa unilateral es el contrato por el que una parte, el promitente, consiente al otro, el beneficiario, el derecho, durante un cierto tiempo, de optar por la celebración de un contrato cuyos aspectos esenciales están determinados, y para cuya formación sólo falta el consentimiento del beneficiario.

«La revocación de la promesa durante el tiempo dejado al beneficiario para optar no impide la formación del contrato prometido.

«El contrato celebrado en incumplimiento de la promesa unilateral con un tercero que conociere su existencia será nulo.

«Art. 1125. – El pacto de preferencia es el contrato por el que una parte se compromete a proponer prioritariamente a su beneficiario tratar con él en el caso de que dicha parte se decida a contratar.

«Cuando, en incumplimiento de un pacto de preferencia, se hubiere celebrado un contrato con un tercero que conociere su existencia, el beneficiario podrá instar la nulidad o solicitar al juez que lo subrogue al tercero en el contrato celebrado. El beneficiario podrá asimismo obtener reparación del perjuicio sufrido.

«Cuando el tercero presuma la existencia de un pacto de preferencia, podrá solicitar confirmación por escrito al beneficiario en un plazo razonable.

«Dicho escrito hará constar en términos manifiestos que a falta de respuesta, el beneficiario del pacto de preferencia ya no podrá solicitar su subrogación en el contrato celebrado con el tercero, ni la nulidad del contrato, a menos que el pacto contenga una cláusula de confidencialidad.

«Subsección 4

«Del contrato celebrado por vía electrónica

«Art. 1126. – La vía electrónica podrá usarse para suministrar condiciones contractuales o información sobre bienes o servicios.

«Art. 1126-1. – La información que se solicite con vistas a la celebración de un contrato o la que se remita en el transcurso de su ejecución podrá transmitirse por correo electrónico si su destinatario ha aceptado el uso de dicho medio.

«Art. 1126-2. – La información destinada a un profesional podrá remitírsele por correo electrónico, toda vez que haya comunicado su dirección de correo electrónico.

«Si dicha información debe introducirse en un formulario, éste se suministrará por vía electrónica a la persona que deba rellenarlo.

«Art. 1126-3. – Quien ofrezca, a título profesional, por vía electrónica, la entrega de bienes o la prestación de servicios, suministrará las condiciones contractuales aplicables de tal manera que posibilite su conservación y su reproducción.

«Sin perjuicio de las condiciones de validez recogidas en la oferta o la invitación a entrar en negociación, su autor quedará comprometido por ella mientras permanezca accesible por vía electrónica por su causa.

«La oferta o la invitación a entrar en negociación enunciará además:

«1º Los distintos pasos que se han de dar para celebrar el contrato por vía electrónica;

«2º Los medios técnicos que permitan al usuario, antes de la celebración del contrato, percatarse de los errores cometidos en la introducción de los datos y corregirlos;

«3º Los idiomas ofrecidos para la celebración del contrato;

«4º En caso de archivarse el contrato, los preceptos de dicho archivado por el autor de la oferta o la invitación a entrar en negociación y las condiciones de acceso al contrato archivado;

«5º Los medios de consulta por vía electrónica de las normas profesionales y mercantiles a las que el autor de la oferta o la invitación a entrar en negociación pretenda, en su caso, someterse.

«Art. 1126-4. – Para que el contrato esté válidamente celebrado, el destinatario de la oferta o de la invitación a entrar en negociación debe haber tenido la posibilidad de comprobar su pedido detallado y su precio total, y de corregir posibles errores, antes de confirmarlo para expresar su aceptación.

«El autor de la oferta o de la invitación a entrar en negociación deberá acusar recibo sin dilación injustificada y por vía electrónica del pedido que así se le haya remitido.

«El pedido, la confirmación de la aceptación de la oferta y el acuse de recibo se considerarán recibidos cuando las partes a las que estén dirigidos puedan tener acceso a ellos.

«Art. 1126-5. – Se exceptúan de las obligaciones recogidas en los numerales 1º a 5º del artículo 1126-3 y en los dos primeros párrafos del artículo 1126-4 los contratos de entrega de bienes o prestación de servicios que se celebren exclusivamente por intercambio de correos electrónicos.

«Asimismo, podrá obviarse lo dispuesto por los numerales 1º a 5º del artículo 1126-3 y por el artículo 1126-4 en los convenios celebrados entre profesionales.

«Art. 1126-6. – Podrá enviarse por correo electrónico una carta ordinaria relativa a la celebración o a la ejecución de un contrato.

«La inserción de la fecha de envío resultará de un procedimiento electrónico que se presumirá fidedigno, salvo prueba en contrario, cuando cumpla los requisitos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Art. 1126-7. – Podrá enviarse por correo electrónico una carta certificada relativa a la celebración o la ejecución de un contrato siempre que dicho correo sea encaminado por un tercero con un procedimiento que permita identificar al tercero, designar al remitente, garantizar la identidad del destinatario y acreditar si la carta se ha entregado al destinatario o no.

«El contenido de dicha carta, a elección del remitente, podrá ser impreso en papel por el tercero para su reparto al destinatario o le podrá ser remitido por correo electrónico. En este último caso, si el destinatario no es un profesional, deberá haber solicitado el envío por dicho medio o haber aceptado su uso con ocasión de intercambios anteriores.

«Cuando la inserción de la fecha de envío o de recibo resulte de un procedimiento electrónico, éste se presumirá fidedigno, salvo prueba en contrario, si cumple los requisitos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Podrá remitirse una notificación de recibo al remitente por vía electrónica o por cualquier otro mecanismo que permita conservarla.

«Las disposiciones de desarrollo del presente artículo se establecerán por decreto en Consejo de Estado.

«Art. 1126-8. – Salvo los casos previstos por los artículos 1126 y 1126-1, la entrega de un escrito en forma electrónica será efectiva cuando el destinatario, tras haber podido tomar conocimiento de él, acuse recibo del mismo.

«Si una disposición prevé que debe leerse el escrito al destinatario, la entrega de un escrito electrónico al interesado en los términos previstos en el primer párrafo valdrá como lectura.

«SECCIÓN 2

«De la validez

«Art. 1127. – Para la validez de un contrato son necesarios:

- «1º El consentimiento de las partes;
- «2º Su capacidad para contratar;
- «3º Un contenido lícito y cierto.

«Subsección 1

«Del consentimiento

«§ 1 – De la existencia del consentimiento»

«Art. 1128. – Para consentir válidamente, hay que estar en su sano juicio.

«§ 2 – Del deber de información.»

«Art. 1129. – Aquel de los contratantes que conozca o deba conocer información cuya importancia sea determinante para el consentimiento del otro deberá informarle de ello toda vez que, legítimamente, éste desconozca dicha información o confíe en su contratante.

«El incumplimiento de este deber de información hará incurrir en responsabilidad extracontractual a quien estuviere sujeto a él. Cuando dicho incumplimiento provoque un vicio del consentimiento, el contrato podrá anularse.

«§ 3 – De los vicios del consentimiento»

«Art. 1130. – El error, el dolo y la violencia vician el consentimiento cuando son de tal naturaleza que, sin ellos, una de las partes no habría contratado o habría contratado en condiciones sustancialmente diferentes.

«Su carácter determinante se apreciará en atención a las personas y las circunstancias del caso.

«Art. 1131. – El error de derecho o de hecho es causa de nulidad del contrato si atañe a las cualidades esenciales de la prestación debida o a las de la otra parte contratante y si es excusable.

«Art. 1132. – Las cualidades esenciales de la prestación debida serán las que se hayan convenido expresa o tácitamente y en consideración a las cuales las partes hayan contratado.

«El error es causa de nulidad relativa, atañe a la prestación de una o la otra de las partes.

«La aceptación de una eventualidad respecto a una cualidad de la prestación debida excluye el error relativo a dicha cualidad.

«Art. 1133. – El error en las cualidades esenciales de la otra parte contratante no es causa de nulidad salvo en los contratos celebrados en consideración a la persona.

«Art. 1134. – El error en un mero motivo, ajeno a las cualidades esenciales de la prestación debida o de la otra parte contratante, no es causa de nulidad, a menos que las partes lo hayan convertido expresamente en un aspecto determinante para su consentimiento.

«No obstante, el error en el motivo de una liberalidad, en cuyo defecto su autor no habría dispuesto, será causa de nulidad.

«Art. 1135. – El mero error en el valor por el cual, sin equivocarse en las cualidades esenciales de la prestación debida, un contratante haga solamente de ésta una apreciación económica inexacta, no será en sí causa de nulidad.

«Art. 1136. – El dolo es el hecho de que un contratante obtenga el consentimiento del otro con maquinaciones, mentiras o la ocultación intencionada de información que de acuerdo con la ley deba proporcionarle.

«Art. 1137. – Igualmente habrá dolo si emana del representante, gestor de negocios, encargado o fiador de la otra parte contratante. También lo habrá cuando emane de tercero, si la otra parte contratante ha tenido conocimiento de él y se ha favorecido de ello.

«Art. 1138. – El error que resulte de dolo será siempre excusable; será causa de nulidad relativa aun cuando atañe al valor de la prestación o a un mero motivo del contrato.

«Art. 1139. – Habrá violencia cuando una parte se comprometa por una coacción que le infunda el temor de exponer su persona, su fortuna o las de sus parientes a un daño considerable.

«Art. 1140. – La amenaza de recurrir a la justicia no constituye violencia. Caso distinto será cuando el objetivo del recurso a la justicia se desvirtúe o se ejercite para obtener un beneficio manifiestamente excesivo.

«Art. 1141. – La violencia es causa de nulidad relativa, la ejerza una parte o un tercero.

«Art. 1142. – Igualmente habrá violencia cuando una parte abuse del estado de necesidad o de dependencia en que se encuentre la otra parte para obtener un compromiso que ésta no habría suscrito si no se encontrara en dicha situación de debilidad.

«Art. 1143. – El plazo de la acción de nulidad no correrá en los casos de violencia sino desde el día en que ésta cese. En caso de error o de dolo, dicho plazo no correrá sino desde el día en que se hayan descubierto.

«No obstante, la acción de nulidad no podrá ejercitarse transcurridos veinte años contados desde el día de la celebración del contrato.

«Subsección 2

«De la capacidad y la representación

«§1 – De la capacidad

«Art. 1144. – Toda persona física puede contratar, si no se la declara incapaz para ello por la ley.

«Art. 1145. – Son incapaces para contratar, en la medida determinada por la ley:

«1° Los menores no emancipados;

«2° Los mayores de edad protegidos según los términos del artículo 425 de este Código.

«Art. 1146. – Toda persona incapaz para contratar podrá, empero, realizar los actos ordinarios que la ley o el uso le autoricen, siempre y cuando se celebren en condiciones normales.

«Art. 1147. – La incapacidad para contratar es causa de nulidad relativa.

«Respecto a los actos ordinarios que la ley o el uso autoricen al menor, la mera lesión constituye causa de nulidad. Sin embargo, no se incurrirá en nulidad cuando la lesión resulte de un suceso imprevisible.

«Lo mismo sucederá con los contratos celebrados por mayores de edad protegidos en los casos previstos por los artículos 435 y 465 de este Código.

«La parte que se haya beneficiado del contrato podrá siempre plantear la revaluación de su prestación para evitar la anulación del contrato por lesión.

«Art. 1148. – La mera declaración de mayoría de edad, hecha por el menor, no obstará a la restitución.

«Sin embargo, el menor no podrá sustraerse a los compromisos que haya contraído en el ejercicio de su profesión.

«Art. 1149. – El contratante capaz no podrá invocar la incapacidad de la persona con la que haya contratado.

«El contratante capaz podrá obstar a la acción de nulidad entablada contra él, mostrando que el acto era útil a la persona protegida y exento de lesión, o que ha redundado en su provecho.

«También podrá oponer a la acción en nulidad la ratificación del acto por la otra parte contratante que haya adquirido o recuperado la capacidad.

«Art. 1150. – Las restituciones debidas a un menor no emancipado o a un mayor de edad protegido se reducirán a proporción del provecho que haya extraído del acto anulado.

«Art. 1151. – La prescripción correrá:

«1° Respecto a los actos realizados por un menor, desde el día de la mayoría de edad o de la emancipación;

«2° Respecto a los actos hechos por un mayor de edad protegido, desde el día en que tuviere conocimiento de ellos y estuviere en situación de volver a hacerlos válidamente;

«3° Respecto a los herederos de la persona en tutela o en curatela, desde el día del fallecimiento, si no ha empezado a correr con anterioridad.

[«Art. 1151-1. – Salvo autorización judicial, so pena de nulidad, se prohíbe a quienquiera que ejerza un cargo u ocupe un empleo en un establecimiento que albergue a personas dependientes o preste atención psiquiátrica, hacerse adquirente de un bien o cesionario de un derecho perteneciente a una persona admitida en el establecimiento, así como tomar en arrendamiento el alojamiento ocupado por dicha persona antes de su admisión en el establecimiento.

Para la aplicación del presente artículo, se reputarán personas interpuestas el cónyuge, los ascendientes y los descendientes de las personas a las que se aplican las interdicciones que anteceden.]

[«Art. 1151-2. – Cuando se cumplan las formalidades requeridas en menores o mayores de edad en tutela, ora para la enajenación de inmuebles, ora en una partición de herencia, se les considerará, en lo relativo a tales actos, como si los hubieren hecho en mayoría de edad o, siendo mayores de edad bajo tutela, antes de ésta.]

«§2 – De la representación

«Art. 1152. – El representante legal, judicial o convencional, estará habilitado para obrar dentro de los límites de los poderes que se le hayan conferido.

«Art. 1153. – Cuando el representante obre dentro del límite de sus poderes en nombre y por cuenta del representado, sólo éste se compromete.

«Cuando el representante declare obrar por cuenta ajena pero contrate en su propio nombre, se comprometerá personalmente frente al tercero contratante.

«Art. 1154. – Cuando el poder del representante se establezca en términos generales, no cubrirá sino los actos de administración.

Cuando el poder esté especialmente determinado, el representante no podrá realizar sino los actos para los que esté habilitado y los accesorios de éstos.

«Art. 1155. – El acto realizado por un representante sin poder o que rebase sus poderes no surte efectos frente al representado, salvo que el tercero contratante haya creído legítimamente en la existencia de los poderes del representante, habida cuenta del comportamiento o las declaraciones del representado.

«Cuando desconociere que el acto lo estaba realizando un representante sin poder o que rebasaba sus poderes, el tercero contratante podrá invocar la nulidad del acto.

«La ineficacia frente a terceros y la nulidad del acto no podrán invocarse ya una vez que el representado lo ratifique.

«Art. 1156. – Cuando el representante abuse de sus poderes en detrimento del representado, éste podrá invocar la nulidad del acto realizado si el tercero tenía conocimiento de dicho abuso o no podía desconocerlo.

«Art. 1157 – Cuando el tercero dude del alcance del poder del representante convencional al tiempo de la celebración de un acto, podrá solicitar por escrito al representado que le confirme, en un plazo razonable, que el representante está habilitado para celebrar dicho acto.

«El escrito hará constar, en términos manifiestos, que a falta de respuesta el representante se reputará habilitado para celebrar el acto.

«Art. 1158. – El establecimiento de una representación legal o judicial despoja durante su vigencia al representado de los poderes transferidos al representante.

«La representación convencional deja al representado el ejercicio de sus derechos.

«Art. 1159. – Los poderes del representante cesarán si adolece de una incapacidad o se le impone una interdicción.

«Art. 1160. – Un representante no podrá obrar por cuenta de dos partes del contrato ni contratar por cuenta propia con el representado.

«En tales casos, el acto realizado será nulo a menos que la ley lo autorice o el representado lo haya autorizado o ratificado.

«Subsección 3. Del contenido del contrato

«Art. 1161. – El contrato no podrá sustraerse al orden público ni en su contenido ni en su finalidad, la conocieren o no todas las partes.

«Art. 1162. – La obligación tendrá por objeto una prestación presente o futura.

«La prestación deberá ser posible y determinada o determinable.

«La prestación será determinable cuando pueda deducirse del contrato o por referencia a los usos o relaciones anteriores de las partes.

«Art. 1163. – En los contratos marco y los contratos de ejecución sucesiva, podrá convenirse que el precio de la prestación lo fije unilateralmente una de las partes, siempre que ésta se haga cargo de acreditar el importe en caso de impugnación.

«En caso de abuso en la fijación del precio, podrá someterse al juez una demanda de revisión del precio en consideración particularmente al uso, a los precios del mercado o a las expectativas legítimas de la partes, o de daños y perjuicios y, en su caso, de resolución del contrato.

«Art. 1164. – En los contratos de prestación de servicios, a falta de acuerdo de las partes antes de su ejecución, el precio podrá fijarlo el acreedor, siempre que éste se haga cargo de acreditar el importe del mismo. A falta de acuerdo, el deudor podrá instar al juez que fije el precio en consideración particularmente al uso, a los precios del mercado o a las expectativas legítimas de las partes.

«Art. 1165. – Cuando el precio o cualquier otro aspecto del contrato deba determinarse por referencia a un índice que no exista o haya dejado de existir o de ser consultable, se sustituirá por el índice que más se aproxime a él.

«Art. 1166. – Cuando la calidad de la prestación no sea determinada o determinable en virtud del contrato, el deudor deberá ofrecer una prestación de calidad acorde con las expectativas legítimas de las partes en consideración a su naturaleza, al uso y al importe de la contraprestación

«Art. 1167. – Un contrato a título oneroso será nulo cuando, al tiempo de su formación, la contraprestación convenida en provecho de quien se compromete sea ilusoria o irrisoria.

«Art. 1168. – Toda cláusula que prive de su sustancia a la obligación esencial del deudor se tendrá por no escrita.

«Art. 1169. – Una cláusula que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato podrá ser suprimida por el juez a instancias de la parte en cuyo detrimento esté estipulada.

«La apreciación del desequilibrio significativo no versará sobre la definición del objeto del contrato ni sobre la adecuación del precio a la prestación.

«Art. 1170. – En los contratos sinalagmáticos, la falta de equivalencia entre obligaciones no será causa de nulidad del contrato, a menos que la ley disponga otra cosa.

«SECCIÓN 3

«De la forma del contrato

«§1 – Disposiciones generales

«Art. 1171. – El contrato se perfeccionará por el mero consentimiento mutuo de las partes.

«Por excepción, la validez de un contrato podrá supeditarse a la observancia de formalidades determinadas por la ley o por las partes, o a la entrega de una cosa.

«Art. 1172. – Las formas exigidas a fines de prueba o de eficacia frente a terceros carecen de efecto sobre la validez de los contratos.

«Art. 1173. – Los contratos que tengan por objeto modificar un contrato anterior o ponerle fin estarán sometidos a las mismas normas de forma que éste, a menos que se disponga o se convenga otra cosa.

«§2 – Disposiciones propias del contrato celebrado por vía electrónica.

«Art. 1174. – Cuando se exija un escrito para la validez de un acto jurídico, podrá otorgarse y conservarse en forma electrónica en los términos previstos por los artículos 1366 y 1367 y, cuando se requiera una escritura pública, en los del párrafo segundo del artículo 1369 de este Código.

«Cuando se exija alguna expresión escrita de la propia mano de quien se obligue, éste podrá insertarla en forma electrónica si dicha inserción obedece a unas condiciones que garanticen que no puede haberla efectuado sino él mismo.

«Art. 1175. – Se hará excepción a lo dispuesto en el artículo anterior respecto a:

«1º Los documentos privados relativos al derecho de familia y sucesiones;

«2º Los documentos privados relativos a garantías personales o reales, de índole civil o mercantil, salvo que sean otorgados por una persona para las necesidades de su profesión.

«Art. 1176. – Cuando el escrito en papel esté sometido a condiciones especiales de legibilidad o presentación, el escrito en forma electrónica deberá satisfacer unos requisitos equivalentes.

«El requisito de formulario recortable se satisfará mediante un procedimiento electrónico que permita acceder al formulario y reenviarlo por la misma vía.

«Art. 1177. – El requisito de envío en varios ejemplares se tendrá por cumplido en forma electrónica si el escrito puede ser impreso por el destinatario.

«SECCIÓN 4
«De las sanciones

«§ 1 – De la nulidad

«Art. 1178. – Un contrato que no satisfaga las condiciones necesarias para su validez será nulo. La nulidad deberá pronunciarla el juez, salvo que las partes tomen razón de ella de común acuerdo.

«Las prestaciones cumplidas darán lugar a restitución en los términos previstos en el Capítulo V del Título IV.

«Con independencia de la anulación del contrato, la víctima podrá solicitar reparación del daño sufrido en los términos del derecho común de la responsabilidad extracontractual.

«Art. 1179. – La nulidad será absoluta cuando la norma infringida tenga por objeto la salvaguarda del interés general.

Será relativa cuando la norma infringida tenga por objeto la salvaguarda de un interés privado.

«Art. 1180. – La nulidad absoluta podrá invocarla toda persona que acredite un interés, así como el ministerio público.

«La nulidad absoluta no podrá subsanarse por virtud de la confirmación del contrato.

«Art. 1181. – La nulidad relativa sólo podrá invocarla aquel a quien la ley pretenda proteger. Éste podrá renunciar a ella y confirmar el contrato.

«Si la acción de nulidad relativa tiene varios titulares, la renuncia de uno no impedirá a los demás ejercitarla.

«Art. 1182. – La confirmación es el acto por el que aquel que pudiere instar la nulidad renuncia a ella. Dicho acto hará constar la sustancia de la obligación y el vicio que afecte al contrato.

«La confirmación carecerá de efecto cuando se produzca antes de la celebración del contrato.

«La ejecución voluntaria del contrato, con conocimiento de la causa de nulidad, valdrá como confirmación. En caso de violencia, la confirmación no podrá producirse sino una vez haya cesado la violencia.

«La confirmación conllevará renuncia a las defensas y excepciones que pudieren oponerse, mas sin perjuicio de los derechos de terceros.

«*Art. 1183.* – Una parte podrá solicitar por escrito a la que pudiere instar la nulidad, ora que confirme el contrato, ora que ejercite la acción de nulidad en un plazo de seis meses, so pena de extinción.

«También podrá proponer a la víctima del error que opte por la ejecución del contrato en los términos que hubiere comprendido en su celebración.

«La demanda sólo tendrá efecto si la causa de nulidad ha cesado y si hace constar en términos manifiestos que a falta de ejercitarse la acción de nulidad antes de expirar el plazo de seis meses, el contrato se tendrá por confirmado.

[«*Art. 1184.* – Si concurre vicio de forma, una donación entre vivos no podrá ser objeto de confirmación. La donación deberá volver a otorgarse en la forma legal.

«Tras el fallecimiento del donante, la confirmación, ratificación o ejecución voluntaria de una donación por los herederos o causahabientes del donante conllevará su renuncia a alegar vicios de forma, o cualquier otra causa de nulidad.]

«*Art. 1185.* – Cuando la causa de nulidad no afecte sino a una o varias cláusulas del contrato, no conllevará la nulidad de todo el acto entero, a no ser que dichas cláusulas hubieren constituido un aspecto determinante del compromiso de las partes o de una de ellas.

«§ 2 – *De la caducidad*

«*Art. 1186.* – Un contrato válidamente formado caducará si alguno de sus aspectos constitutivos desaparece. Lo mismo sucederá cuando faltare un aspecto externo al contrato pero necesario para su eficacia.

«Y también será así cuando se hayan celebrado contratos con vistas a una operación de conjunto y la desaparición de alguno de ellos imposibilite o despoje de interés la ejecución de otro. La caducidad de éste, no obstante, sólo se producirá si el contratante contra el que se invoque conocía la existencia de la operación de conjunto cuando dio su consentimiento.

«*Art. 1187.* – La caducidad pone fin al contrato entre las partes.

«La caducidad podrá da lugar a restitución en los términos previstos en el Capítulo V del Título IV.

«*CAPÍTULO III* «*DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO*

«*Art. 1188.* – Los contratos se interpretarán según la común intención de las partes antes que según el sentido literal de los términos.

«Cuando la común intención de las partes no pueda desentrañarse, el contrato se interpretará de acuerdo con el sentido que le daría una persona razonable que se hallare en la misma situación.

«Art. 1189. – No podrán interpretarse las cláusulas claras y precisas, so pena de desvirtuarlas.

«Art. 1190. – En caso de duda, las obligaciones se interpretarán contra el acreedor y en favor del deudor.

«Art. 1191. – Todas las cláusulas de un contrato se interpretarán unas en relación con las demás, dando a cada una el sentido que respete la coherencia de todo el acto entero.

«Cuando, en la intención de las partes, concurren varios contratos para una misma operación, se interpretarán con arreglo a ésta.

«Art. 1192. – Cuando una cláusula pueda cobrar dos sentidos, el que le confiera un efecto prevalecerá sobre el que no le haga surtir ninguno.

«Art. 1193. – En caso de ambigüedad, las cláusulas de un contrato de adhesión se interpretarán en contra de la parte que las haya propuesto.

«CAPÍTULO IV
«DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

«SECCIÓN I
«De los efectos del contrato entre las partes

«Subsección 1
«Del efecto obligatorio

«Art. 1194. – Los contratos legalmente formados tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

«No podrán modificarse ni revocarse sino con su mutuo consentimiento, o por las causas que la ley autorice.

«Art. 1195. – Los contratos obligan no solamente a lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley den a la obligación de acuerdo con su naturaleza.

«Art. 1196. – Si un cambio de circunstancias imprevisible al tiempo de la celebración del contrato hace la ejecución excesivamente onerosa para una parte que no había aceptado asumir tal riesgo, ésta podrá solicitar una renegociación del contrato a la otra parte. La primera parte seguirá cumpliendo sus obligaciones durante la renegociación.

«En caso de negativa o de fracaso de la renegociación, las partes podrán solicitar de común acuerdo al juez que proceda a la adecuación del contrato. En su defecto, una parte podrá solicitar al juez que ponga fin al contrato, en la fecha y los términos que éste estime oportunos.

«Subsección 2
«Del efecto traslativo

«Art. 1197. – En los contratos que tengan por objeto la enajenación del dominio o de otro derecho, la transmisión se producirá al tiempo de la celebración del contrato.

«Dicha transmisión podrá diferirse por la voluntad de las partes, la naturaleza de las cosas o una disposición de la ley.

«Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1322-1, la transmisión de dominio conllevará la de los riesgos de la cosa.

«Art. 1198. – La obligación de entregar la cosa conllevará la de conservarla hasta la entrega, poniendo en ello todo el cuidado propio de una persona razonable.

«Art. 1199. – Cuando dos adquirentes sucesivos de una misma cosa mueble deriven su derecho de una misma persona, el que primero haya tomado posesión de ella prevalecerá, aunque su derecho sea posterior, siempre que sea de buena fe.

«SECCIÓN 2

«De los efectos del contrato frente a terceros

«Subsección 1

«Disposiciones generales

«Art. 1200. – El contrato no crea obligaciones sino entre las partes contratantes.

«Los terceros no podrán ni solicitar el cumplimiento del contrato ni verse compelidos a cumplirlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección.

«Art. 1201. – Los terceros deberán respetar la situación jurídica creada por el contrato.

«Los terceros podrán prevalerse de ella en particular para aportar la prueba de un hecho.

[«La transmisión del dominio de bienes inmuebles y de los demás derechos reales inmobiliarios surtirá efecto frente a terceros en los términos establecidos por las leyes que rijan la publicidad registral. Habrá leyes especiales que regulen la eficacia frente a terceros de la transmisión del dominio de determinados muebles.»]

«Art. 1202. – Cuando las partes hayan celebrado un contrato simulado que oculte un contrato disimulado, éste, denominado también contrato aparente, surtirá efecto entre las partes. El contrato simulado no surtirá efecto frente a terceros, pero éstos podrán prevalerse de él.

«Art. 1203. – Será nulo todo contrato aparente que tenga por objeto un aumento del precio estipulado en el tratado de traspaso de una plaza de oficial ministerial¹.

«Será asimismo nulo todo contrato que tenga por finalidad disimular una parte del precio, cuando ésta atañe a una compraventa inmobiliaria, un traspaso de un fondo de comercio o de clientela, un derecho de arrendamiento, o el beneficio de una promesa de arrendamiento de todo o parte de un inmueble y todo o parte de la compensación de una permuta o de una partición que incluya bienes inmuebles, un fondo de comercio o clientela.

«Subsección 2

«Del fiador y la estipulación por cuenta ajena

«Art. 1204. – Ninguno puede, en general, comprometerse ni estipular en nombre propio más que por sí mismo.

¹ N. del T.: las plazas de *officier ministériel* en Francia son principalmente las de subastador, notario, agente judicial, abogado ante el Consejo de Estado o ante el Tribunal de Casación, o secretario de un Tribunal de Comercio.

«Art. 1205. – Se puede salir fiador prometiendo el hecho de un tercero.

«El promitente queda liberado de toda obligación si el tercero cumple el hecho prometido. En caso contrario, podrá ser condenado a daños y perjuicios.

«Si el tercero ratifica la promesa hecha por él, estará comprometido a contar desde su ratificación y podrá prevalerse del compromiso desde la fecha en que fue suscrito por el promitente.

«Art. 1206. – De igual modo, se puede estipular por cuenta ajena.

«Uno de los contratantes, el estipulante, podrá hacer prometer al otro, el promitente, cumplir una prestación en provecho de un tercero, el beneficiario. Éste podrá ser una persona futura, pero deberá constar precisamente designado o poder ser determinado al tiempo del cumplimiento de la promesa.

«Art. 1207. – Mientras el beneficiario de la estipulación no la haya aceptado, el estipulante podrá revocarla libremente.

«Siempre que se produzca antes de la revocación, la aceptación vuelve a la estipulación irrevocable desde que su autor o el promitente tenga conocimiento de ella.

«La aceptación inviste al beneficiario, que se reputará haberlo tenido desde su constitución, del derecho de actuar directamente contra el promitente para el cumplimiento del compromiso.

«Art. 1208. – La revocación no podrá emanar sino del estipulante o, fallecido éste, de sus herederos. Éstos no podrán proceder a ella sino una vez expirado un plazo de tres meses contados desde el día en que hayan requerido al beneficiario aceptarla.

«La revocación surtirá efecto desde el momento en que el tercero beneficiario o el promitente haya tenido conocimiento de ella.

«Cuando se otorgue por testamento, surtirá efecto en el momento del fallecimiento. Si no está provista de la designación de un nuevo beneficiario, la revocación aprovechará, según proceda, al estipulante o a sus herederos. El tercero inicialmente designado se reputará no haber sido nunca beneficiario de la estipulación hecha en su provecho.

«Art. 1209. – La aceptación podrá emanar del beneficiario o, fallecido éste, de sus herederos, salvo cláusula en contrario. La aceptación podrá ser expresa o tácita. Podrá producirse incluso después del fallecimiento del estipulante o del promitente.

«Art. 1210. – El propio estipulante podrá exigir del promitente el cumplimiento de su compromiso para con el beneficiario.

«SECCIÓN 3

«De la duración del contrato

«Art. 1211. – Los compromisos perpetuos están prohibidos.

«Art. 1212. – Cuando el contrato se celebre por tiempo indefinido, cualquiera de ambas partes podrá poner fin a él en todo momento, sin perjuicio de un plazo de preaviso razonable.

«El contratante que ponga fin unilateralmente al contrato no incurrirá en responsabilidad salvo en caso de abuso.

«Art. 1213. – Cuando el contrato se celebre por tiempo determinado, cada contratante deberá cumplirlo hasta su término.

«Salvo disposición legal o cláusula en contrario, ninguno podrá exigir la renovación del contrato.

«Art. 1214. – El contrato podrá prorrogarse si los contratantes manifiestan su voluntad de ello antes de su expiración. La prórroga no podrá menoscabar los derechos de terceros.

«Art. 1215. – El contrato por tiempo determinado podrá renovarse por virtud de la ley o del acuerdo entre las partes.

«Salvo disposición legal o cláusula en contrario, la renovación dará nacimiento a un nuevo contrato cuyo contenido será idéntico al anterior pero cuyo plazo será indefinido.

«Art. 1216. – Cuando a la expiración del término de un contrato celebrado por tiempo determinado, los contratantes continúen cumpliendo las obligaciones del mismo, habrá tácita reconducción. Ésta producirá los mismos efectos que la renovación del contrato.

«SECCIÓN 4

«Del incumplimiento del contrato

«Art. 1217. – La parte en cuyo detrimento no se haya cumplido el compromiso, o lo haya sido imperfectamente, podrá:

- «– suspender el cumplimiento de su propia obligación;
- «– instar la ejecución forzosa in natura del compromiso;
- «– solicitar una reducción del precio;
- «– provocar la resolución del contrato;
- «– solicitar reparación de las consecuencias del incumplimiento.

«Los remedios que no sean incompatibles podrán acumularse; los daños y perjuicios podrán añadirse a todos los demás remedios.

«Art. 1218. – Habrá fuerza mayor en materia contractual cuando un suceso ajeno a la voluntad del deudor, que no pudiera preverse razonablemente al tiempo de la celebración del contrato y cuyos efectos no puedan evitarse con medidas apropiadas, impida el cumplimiento de su obligación por el deudor.

«Si el incumplimiento no es irremediable, el contrato podrá suspenderse. Si el incumplimiento es irremediable, el contrato se resolverá de pleno derecho y las partes quedarán liberadas de sus obligaciones en los términos previstos por los artículos 1328 y 1328-1.

«Subsección 1

«De la excepción de incumplimiento

«Art. 1219. – Una parte podrá rehusar cumplir su obligación, aun cuando ésta sea exigible, si la otra no cumple la suya y si dicho incumplimiento es suficientemente grave.

«Art. 1220. – Una parte podrá suspender el cumplimiento de su prestación desde el momento en que sea manifiesto que la otra no cumplirá al vencimiento y las consecuencias de dicho incumplimiento sean suficientemente graves para ella. Dicha suspensión deberá notificarse a la mayor brevedad.

«Subsección 2
«De la ejecución forzosa in natura

«Art. 1221. – El acreedor de una obligación podrá instar, previo requerimiento, la ejecución in natura salvo que dicha ejecución sea imposible o si su coste es manifiestamente desrazonable.

«Art. 1222. – Previo requerimiento, el acreedor podrá también, en un plazo y por un coste razonables, hacer él mismo que se cumpla la obligación o se deshaga lo hecho en incumplimiento de ésta. El acreedor podrá solicitar al deudor el reintegro de las cantidades sufragadas con tal fin.

«Podrá también acudir al juez para que el deudor desembolse las cantidades necesarias para dicho cumplimiento o para deshacer lo hecho.

«Subsección 3
«De la reducción del precio

«Art. 1223. – El acreedor podrá aceptar un cumplimiento imperfecto del contrato y reducir proporcionalmente el precio.

Si no ha pagado aún, el acreedor notificará su decisión a la mayor brevedad.

«Subsección 4
«De la resolución

«Art. 1224. – La resolución resultará ya sea de la aplicación de una cláusula resolutoria, ya sea, en caso de incumplimiento suficientemente grave, de una notificación del acreedor al deudor o de una resolución judicial.

«Art. 1225. – La cláusula resolutoria designará los compromisos cuyo incumplimiento conllevará la resolución del contrato.

«La resolución estará supeditada a un requerimiento infructuoso, salvo que se hubiere convenido que resultaría del mero hecho del incumplimiento. El requerimiento hará constar de forma manifiesta la cláusula resolutoria.

«La resolución surtirá efecto por la notificación que se haga de ella al deudor y a la fecha de su recibo.

«Art. 1226. – El acreedor podrá, por su cuenta y riesgo, resolver el contrato por vía de notificación. Deberá previamente requerir al deudor en mora que satisfaga su compromiso en un plazo razonable.

«El requerimiento hará constar de forma manifiesta que a falta por el deudor de satisfacer su compromiso, el acreedor tendrá derecho a resolver el contrato.

«Cuando el incumplimiento persista, el acreedor notificará al deudor la resolución del contrato y las razones que la motiven.

«El deudor podrá en todo momento impugnar ante el juez la resolución. En tal caso el acreedor deberá probar la gravedad del incumplimiento.

«Art. 1227. – La resolución podrá siempre instarse por vía judicial.

«Art. 1228. – El juez podrá, según las circunstancias, homologar o pronunciar la resolución o decretar que se cumpla el contrato, concediendo un plazo al deudor llegado el caso.

«Art. 1229. – La resolución pondrá fin al contrato.

«La resolución surtirá efecto, según corresponda, o en los términos previstos por la cláusula resolutoria, o a la fecha de recibo por el deudor de la notificación hecha por el acreedor, o a la fecha fijada por el juez o, en su defecto, el día de interposición de la demanda judicial.

«La resolución obligará a restituir las prestaciones intercambiadas cuando su ejecución no se haya atendido a las obligaciones respectivas de las partes o cuando la economía del contrato lo aconseje.

«Las restituciones tendrán entonces lugar en los términos previstos en el Capítulo V del Título IV.

«Art. 1230. – La resolución no afectará ni a las cláusulas relativas al arreglo de desavenencias ni a las destinadas a surtir efecto aun en caso de resolución, tales como las cláusulas de confidencialidad y las inhibitorias de competencia.

«Subsección 5

«De la reparación del perjuicio causado por el incumplimiento contractual

«Art. 1231. – Los daños y perjuicios no se adeudarán hasta que el deudor haya sido requerido a cumplir su obligación, excepto cuando la cosa que el deudor se hubiere obligado a dar o hacer no pueda darse o hacerse más que en un determinado tiempo que haya dejado pasar.

«Art. 1231-1. – Se condenará al deudor, si ha lugar, al pago de daños y perjuicios, sea por el incumplimiento de la obligación, sea por el retraso en el cumplimiento, siempre que no acredite que dicho incumplimiento proviene de una causa ajena que no pueda imputársele, aunque no haya mala fe alguna por su parte.

«Art. 1231-2. – Los daños y perjuicios debidos al acreedor serán, en general, los de la pérdida que haya sufrido y la ganancia de que haya sido privado, salvo las excepciones y modificaciones que siguen.

«Art. 1231-3. – El deudor no responderá sino de los daños y perjuicios que se hayan previsto o hubieren podido preverse al tiempo del contrato, cuando el incumplimiento de la obligación no sea por dolo suyo.

«Art. 1231-4. – Aun en el caso de que el incumplimiento del convenio resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios no deberán comprender respecto a la pérdida sufrida por el acreedor y a la ganancia de que haya sido privado sino lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del convenio.

«Art. 1231-5. – Cuando el contrato estipule que quien lo incumpla pagará una cierta cantidad en concepto de daños y perjuicios, no podrá asignarse a la otra una cantidad mayor, ni menor.

«No obstante, el juez podrá, incluso de oficio, moderar o aumentar la pena que se hubiere convenido, si ésta es manifiestamente excesiva o irrisoria.

Cuando el compromiso se haya cumplido en parte, la sanción convenida podrá disminuirla el juez, incluso de oficio, a proporción del interés que el cumplimiento parcial haya procurado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior.

Toda estipulación contraria a los dos párrafos anteriores se tendrá por no escrita.

Salvo cláusula en contrario, no se incurrirá en la pena sino después de requerido el deudor.

«Art. 1231-6. – En las obligaciones que se ciñan al pago de una cierta cantidad, los daños y perjuicios resultantes de la mora en el cumplimiento consistirán siempre únicamente en la condena a los intereses legales, sin perjuicio de las normas particulares del comercio y la fianza.

«Dichos daños y perjuicios se adeudarán sin que el acreedor esté sujeto a acreditar pérdida alguna.

«Sólo se adeudará a contar desde el día del requerimiento, excepto en el caso de que la ley los haga correr de pleno derecho.

«El acreedor cuyo deudor en mora le haya causado, por su mala fe, un perjuicio ajeno a dicha mora, podrá obtener daños y perjuicios distintos de los intereses de mora del crédito.

«Art. 1231-7. – En toda materia, la condena a una indemnización devengará intereses legales aun a falta de demanda o de disposición especial de la sentencia. Salvo disposición en contrario de la ley, dichos intereses correrán a contar desde que se dicte la sentencia, a menos que el juez decrete otra cosa.

«En caso de confirmación pura y simple por el juez de apelación de una resolución judicial que asigne una indemnización para reparar un daño, ésta devengará de pleno derecho intereses legales a contar desde la sentencia de primera instancia. En los demás casos, la indemnización asignada en apelación devengará interés a contar desde la resolución de apelación. El juez de apelación podrá siempre sustraerse a lo dispuesto en el presente párrafo.

*«SUBTÍTULO II
«DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*

[Inclusión del tenor consolidado de los artículos 1382 a 1386-18 del Código Civil.]

*«SUBTÍTULO III
«DE LAS OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES*

«*Art. 1300.* – Los cuasi contratos son hechos puramente voluntarios de los que resulta un compromiso de aquel a quien aprovechan sin tener derecho a ello, y a veces un compromiso de su autor para con terceros.

«Los cuasi contratos regulados por el presente Subtítulo son la gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento injustificado.

*«CAPÍTULO I
«DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS*

«*Art. 1301.* – Quien sin estar obligado a ello gestione a sabiendas un negocio ajeno, sin saberlo el dueño de dicho negocio o sin oposición de éste, estará sometido, en la realización de los actos jurídicos y materiales de su gestión, a todas las obligaciones de un mandatario.

«*Art. 1301-1.* – Habrá de aportar a la gestión del negocio todo el cuidado de una persona razonable; deberá proseguir la gestión hasta que el dueño del negocio o su sucesor se halle en estado de hacerse cargo de ella.

«El juez podrá, según las circunstancias, moderar la indemnización debida al dueño del negocio por las faltas o la negligencia del gestor.

«*Art. 1301-2.* – Aquel cuyo negocio se haya gestionado útilmente deberá cumplir los compromisos contraídos en su interés por el gestor.

«Reintegrará al gestor los gastos hechos en su interés y lo indemnizará de los daños que haya sufrido por razón de su gestión.

«Las cantidades desembolsadas por el gestor devengarán interés desde el día del pago.

«*Art. 1301-3.* – La ratificación de la gestión por el dueño valdrá como mandato.

«*Art. 1301-4.* – El interés personal del gestor en encargarse de un negocio ajeno no excluye la aplicación de las normas de la gestión de negocios.

«En tal caso, la carga de los compromisos, gastos y daños se repartirá a proporción de los intereses de cada cual en el negocio común.

«*Art. 1301-5.* – Si la acción del gestor no satisface las condiciones de la gestión de negocios pero, aun así, redundando en provecho del dueño de dicho negocio, éste deberá indemnizar al gestor de acuerdo con las normas del enriquecimiento injustificado.

*«CAPÍTULO II
«DEL PAGO DE LO INDEBIDO*

«*Art. 1302.* – Todo pago supone una deuda; lo entregado sin ser debido estará sujeto a repetición.

«La repetición no estará admitida respecto a obligaciones naturales que se hayan satisfecho voluntariamente.

«*Art. 1302-1.* – Quien reciba por error o a sabiendas lo que no le es debido deberá restituirlo a aquel de quien lo haya recibido indebidamente.

«*Art. 1302-2.* – Quien por error o coacción haya satisfecho una deuda ajena, dispondrá de un derecho de repetición contra el acreedor. No obstante, dicho derecho cesará en el caso de que el acreedor, a consecuencia del pago, haya destruido su título o abandonado las garantías que tuviere su crédito.

«También podrá solicitarse el reintegro a aquel cuya deuda se hubiere satisfecho por error.

«*Art. 1302-3.* – La repetición estará sometida a las normas de restitución establecidas en el Capítulo V del Título IV.

«La restitución podrá reducirse si el pago hecho por error procede de falta.

*«CAPÍTULO III
«DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO*

«*Art. 1303.* – Fuera de los casos de pago de lo indebido, quien se beneficie de un enriquecimiento injustificado en detrimento de otro, adeudará, a quien ello haya empobrecido, una indemnización igual al menor de los dos valores del enriquecimiento y del empobrecimiento.

«*Art. 1303-1.* – El enriquecimiento será injustificado cuando no proceda ni del cumplimiento por el empobrecido de una obligación ni de su intención liberal.

«*Art. 1303-2.* – No habrá lugar a indemnización si el empobrecimiento procede de un acto hecho por el empobrecido con vistas a un provecho personal.

«La indemnización podrá moderarla el juez si el empobrecimiento procede de una falta del empobrecido.

«*Art. 1303-3.* – No habrá lugar a indemnización cuando otra acción asista al empobrecido, o cuando dicha acción se tope con un obstáculo de derecho, tal como la prescripción.

«*Art. 1303-4.* – El empobrecimiento comprobado en el patrimonio el día del gasto, y el enriquecimiento tal como subsista el día de la demanda, se evaluarán el día de la sentencia. En caso de mala fe del enriquecido, la indemnización debida será igual al mayor de los dos valores.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

ART. 3

El Título IV «De los compromisos que se forman sin convenio» se sustituye por las siguientes disposiciones:

*«TÍTULO IV
«DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*

*«CAPÍTULO I
«DE LAS ESPECIES DE LA OBLIGACIÓN*

*«SECCIÓN I
«De la obligación condicional*

«Art. 1304. – La obligación es condicional cuando depende de un suceso futuro e incierto.

«La condición es suspensiva cuando su cumplimiento hace que la obligación sea pura y simple.

«Es resolutoria cuando su cumplimiento conlleva la cancelación de la obligación.

«Art. 1304-1. – La condición deberá ser [posible y] lícita. En su defecto, la obligación será nula.

«Art. 1304-2. – Será nula la obligación pendiente de una condición cuyo cumplimiento dependa de la sola voluntad del deudor. Dicha nulidad no podrá invocarse cuando la obligación se haya cumplido con conocimiento de causa.

«Art. 1304-3. – La condición suspensiva se tendrá por cumplida si quien tuviere interés en ella impide su cumplimiento.

«La condición resolutoria se tendrá por incumplida si su cumplimiento lo ha provocado la parte que tuviere interés en ella.

«Art. 1304-4. – Una parte será libre de renunciar a la condición estipulada en su interés exclusivo, mientras ésta no se haya cumplido.

«Art. 1304-5. – Antes de que la condición suspensiva se cumpla, el deudor deberá abstenerse de todo acto que impida el buen cumplimiento de la obligación; el acreedor podrá realizar todo acto conservatorio e impugnar los actos del deudor realizados en fraude de sus derechos.

«Art. 1304-6. – La obligación surtirá todos sus efectos a contar desde el cumplimiento de la condición suspensiva.

«No obstante las partes podrán prever que el cumplimiento de la condición tenga un efecto retroactivo a contar desde el día en que el compromiso se haya contraído. En tal caso, la cosa, objeto de la obligación, permanecerá a riesgo del deudor, quien conservará su administración y percibirá sus frutos hasta el cumplimiento de la condición.

«En caso de incumplimiento de la condición suspensiva, la obligación se reputará no haber existido jamás.

«Art. 1304-7. – El cumplimiento de la condición resolutoria extinguirá retroactivamente la obligación, sin controvertir, en su caso, los actos de administración.

«La retroactividad no tendrá lugar si así se conviene entre las partes o si la economía del contrato lo exige.

«SECCIÓN 2 «De la obligación a plazo

«Art. 1305. – La obligación será a plazo cuando su exigibilidad se difiera hasta que suceda un hecho futuro y cierto, aunque la fecha del mismo sea incierta.

«Art. 1305-1. – El plazo podrá ser expreso o tácito.

«Cuando el plazo no se haya señalado, o cuando su determinación suponga un nuevo acuerdo o la decisión de una de las partes, el juez podrá, si el plazo no se determina al cabo de un tiempo razonable, señalarlo en consideración a la naturaleza de la obligación y a la situación de las partes.

«Art. 1305-2. – Lo debido a plazo no podrá exigirse antes de su vencimiento; pero lo pagado por adelantado no podrá repetirse.

[«El acreedor de la obligación sujeta a un plazo podrá ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho y actuar contra los actos del deudor realizados en fraude de sus derechos.]

«Art. 1305-3. – El plazo aprovechará al deudor si de la ley, de la voluntad de las partes o de las circunstancias no resulta que fuera establecido en favor del acreedor o de ambas partes.

«La parte en cuyo beneficio exclusivo el plazo se haya señalado podrá renunciar a él sin el consentimiento de la otra.

«Art. 1305-4. – El deudor no podrá reclamar el beneficio del plazo si no constituye las garantías prometidas al acreedor o si disminuye por su hecho las que le hubiere dado.

«Art. 1305-5. – La prescripción del plazo en que incurra un deudor no surtirá efectos frente a sus codeudores, siquiera solidarios.

«SECCIÓN 3 «De la obligación plural

«Subsección 1 «De la pluralidad de objetos

«§ 1 – De la obligación acumulativa

«Art. 1306. – La obligación será acumulativa cuando tenga por objeto varias prestaciones y sólo el cumplimiento de todas ellas libere al deudor.

«§ 2 – De la obligación alternativa

«Art. 1307. – La obligación será alternativa cuando tenga por objeto varias prestaciones y el cumplimiento de una de ellas libere al deudor.

«Art. 1307-1. – La elección entre las prestaciones corresponde al deudor, salvo disposición legal o cláusula en contrario.

«Si la elección no se ejercita en tiempo oportuno o en un plazo razonable, la otra parte, previo requerimiento, podrá ejercitar dicha elección o resolver el contrato.

«La elección ejercitada será definitiva y hará perder a la obligación su carácter alternativo.

«Art. 1307-2. – Si procede de un caso de fuerza mayor, la imposibilidad de cumplir la prestación escogida liberará al deudor.

«Art. 1307-3. – El deudor que no haya dado a conocer su elección deberá, si una de las prestaciones se vuelve imposible [a consecuencia de un caso de fuerza mayor,] cumplir la otra.

«Art. 1307-4. – El acreedor que no haya dado a conocer su elección deberá, si una de las prestaciones se vuelve imposible de cumplir a consecuencia de un caso de fuerza mayor, conformarse con la otra.

«Art. 1307-5. – Cuando las prestaciones se vuelvan imposibles, el deudor quedará liberado solamente si la imposibilidad procede, en ambas, de un caso de fuerza mayor.

«§ 3 – De la obligación facultativa

«Art. 1308. – La obligación será facultativa cuando tenga por objeto una determinada prestación pero, aun así, el deudor tenga la facultad, para liberarse, de proporcionar otra.

«La obligación facultativa se extinguirá si el cumplimiento de la prestación inicialmente convenida se vuelve imposible por causa de fuerza mayor.

«Subsección 2

«De la pluralidad de sujetos

«Art. 1309. – La obligación que vincula a varios acreedores o deudores se dividirá de pleno derecho entre ellos. La división tendrá lugar de nuevo entre sus sucesores. Si no está regulada de otro modo por la ley o por el contrato, la división tendrá lugar por partes iguales.

«Cada uno de los acreedores no tendrá derecho sino a su parte del crédito común; cada uno de los deudores no responderá sino de su parte de la deuda común. Lo mismo sucederá en las relaciones entre acreedores y deudores, salvo que la obligación sea además solidaria o que la prestación debida sea indivisible.

«§ 1 – De la obligación solidaria

«Art. 1310. – La solidaridad entre deudores o entre acreedores se añade a la división de la deuda o del crédito común. No habrá solidaridad entre los sucesores de un acreedor o de un deudor solidario.

«La solidaridad es legal o convencional; la solidaridad no se presume.

«1. De la solidaridad entre acreedores

«Art. 1311. – La solidaridad entre acreedores permite a cada uno de ellos exigir y recibir el pago de todo el crédito. El pago hecho a uno de ellos, que deberá rendición de cuentas a los demás, liberará al deudor frente a todos.

«El deudor podrá pagar a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no ejercite acción contra él alguno de ellos.

«Art. 1312. – Todo acto que interrumpa o suspenda la prescripción frente a uno de los acreedores solidarios, aprovechará a los demás acreedores.

«2. De la solidaridad entre deudores

«Art. 1313. – La solidaridad entre los deudores compele a cada uno de ellos a responder de toda la deuda. El pago hecho por uno de ellos liberará a todos para con el acreedor.

«El acreedor podrá solicitar el pago al deudor solidario que él escoja. Las acciones ejercitadas contra uno de los deudores solidarios no impedirán al acreedor ejercitar tales contra los demás.

«Art. 1314. – El deudor solidario perseguido por el acreedor podrá oponer las excepciones que sean comunes a todos los codeudores y las que le sean personales. No podrá oponer las excepciones que sean personales de otros codeudores, pero podrá prevalerse de la extinción de la parte divisa de un codeudor para hacer que se deduzca del total de la deuda.

«Art. 1315. – El acreedor que consienta una quita o remisión solidaria a uno de los codeudores solidarios conservará su crédito frente a los otros, una vez deducida la parte del deudor al cual haya remitido.

«Art. 1316. – Entre sí, los codeudores solidarios no contribuirán a la deuda sino cada uno por su parte.

«Quien haya pagado por encima de su parte dispondrá de un recurso frente a los demás a proporción de su propia parte.

«Si uno de ellos es insolvente, su parte se repartirá, por contribución, entre los codeudores solventes, incluido quien haya hecho el pago y quien se haya beneficiado de una quita o remisión solidaria.

«Art. 1317. – Si el negocio por el que se contrajo la deuda solidariamente no afecta más que a uno de los codeudores, sólo éste responderá de la deuda frente a los demás. Si la ha pagado, no dispondrá de recurso alguno contra sus codeudores. Si éstos la han pagado, dispondrán de un recurso contra él.

«Art. 1318. – Los codeudores solidarios responden solidariamente del incumplimiento de la obligación. La carga de ello incumbirá a título definitivo a aquellos a quienes el incumplimiento sea imputable.

«§ 2 – De la obligación con prestación indivisible

«Art. 1319. Cada uno de los acreedores de una obligación con prestación indivisible, por naturaleza o por contrato, podrá exigir y recibir el pago íntegro de la misma, sin perjuicio de rendir cuentas a los demás; pero no podrá por sí solo disponer del crédito ni recibir el precio en lugar de la cosa.

«Cada uno de los deudores de tal obligación responderá de ella por el todo; pero le asistirán acciones de repetición contra los demás.

«Lo mismo sucederá con cada uno de los sucesores de dichos acreedores y deudores.

«CAPÍTULO II «DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

«SECCIÓN I «Del pago

«Subsección I «Disposiciones generales

«Art. 1320. – El pago es el cumplimiento de la prestación debida.

Deberá hacerse tan pronto como la deuda sea exigible.

El pago liberará al deudor frente al acreedor y extinguirá la deuda, salvo cuando la ley prevea una subrogación en los derechos del acreedor.

«Art. 1320-1. – El pago podrá hacerlo incluso una persona que no esté obligada a ello, salvo negativa legítima del acreedor u oposición justificada del deudor.

«Art. 1320-2. – El pago deberá hacerse al acreedor o a la persona designada para recibirlo.

«El pago hecho a un acreedor incapaz no será válido si no ha redundado en su provecho.

«El pago hecho a una persona que no tuviere calidad para representar al acreedor será no obstante válido si el acreedor lo ratifica o si redundando en su provecho.

«Art. 1320-3. – El pago hecho de buena fe a un acreedor aparente será válido.

«Art. 1320-4. – El acreedor podrá rehusar un pago parcial aunque la prestación sea divisible.

«El acreedor podrá aceptar recibir en pago otra cosa que lo que se le deba.

«Art. 1320-5. – El deudor de un cuerpo cierto quedará liberado por su entrega, en el estado en que se halle, al acreedor, siempre y cuando pruebe, en caso de deterioro, que éste no es debido a su hecho o al de personas de que deba responder.

«Art. 1320-6. – A falta de otra designación por la ley, el juez o el contrato, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor.

«Art. 1320-7. – Los gastos del pago serán de cuenta del deudor.

«Art. 1320-8. – El pago se probará por todos los medios.

«Art. 1320-9. – La entrega voluntaria por el acreedor al deudor del documento privado original o de la copia ejecutiva del título de su crédito valdrá como presunción iuris tantum de liberación.

«La misma entrega a uno de los codeudores solidarios surtirá el mismo efecto frente a todos.

«Art. 1320-10. – El deudor de varias deudas de misma naturaleza podrá indicar, cuando pague, la que pretende satisfacer.

«A falta de indicación por el deudor, la imputación tendrá lugar como sigue: en primer lugar, a las deudas vencidas; entre éstas, a las que el deudor tuviere mayor interés en satisfacer. A igualdad de interés, la imputación se hará a la más antigua; a igualdad de cosas, se hará proporcionalmente.

«Subsección 2

«Disposiciones especiales para las obligaciones dinerarias

«Art. 1321. – El deudor de una obligación dineraria se liberará por virtud del abono de su importe nominal.

«El importe de la cantidad debida podrá variar por virtud de su vinculación a un índice.

«El deudor de una deuda de valor se liberará por virtud del abono de la cantidad dineraria resultante de su liquidación.

«Art. 1321-1. – Cuando la obligación dineraria devengue interés, el deudor se liberará abonando el principal y los intereses. El pago parcial se imputará primero a los intereses.

«El interés lo concede la ley o se estipula por contrato. El tipo de interés convencional deberá establecerse por escrito. En su defecto, se reputará anual.

«Art. 1321-2. – Los intereses vencidos, debidos al menos por un año entero, devengarán interés si el contrato lo prevé o si una resolución judicial lo señala.

«Art. 1321-3. – El pago, en Francia, de una obligación dineraria se efectuará en su moneda de curso legal. Sin embargo, el pago podrá tener lugar en otra divisa si la obligación así denominada procede de un contrato internacional o de una sentencia extranjera.

«Art. 1321-4. – A falta de otra designación por la ley, el juez o el contrato, el lugar de pago de la obligación dineraria será el domicilio del acreedor.

«Art. 1321-5. – El juez, habida cuenta de la situación del deudor y en consideración a las necesidades del acreedor, podrá aplazar o fraccionar, hasta dos años, el pago de las cantidades debidas.

«Por resolución especial y motivada podrá decretar que las cantidades correspondientes a los vencimientos aplazados devenguen interés a un tipo reducido al menos igual al tipo legal, o que los pagos se imputen primero al capital.

«Podrá supeditar dichas medidas al cumplimiento por el deudor de actos proclives a facilitar o a garantizar el pago de la deuda.

«La resolución del juez suspenderá los procedimientos ejecutivos que hubiere incoado el acreedor. El incremento de intereses o los recargos previstos en caso de mora no se devengarán durante el plazo que establezca el juez.

«Todo pacto en contrario se tendrá por no escrito.

«Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable [en los casos previstos por la ley, en particular respecto a las] [a las] deudas de alimentos.

«Subsección 3 «Del requerimiento

§1 – Del requerimiento del deudor

«Art. 1322. – El deudor será requerido sea por vía de notificación o un acto que contenga interpelación suficiente, sea, si el contrato lo prevé, por la mera exigibilidad de la obligación.

«Art. 1322-1. – El requerimiento de entregar una cosa pondrá los riesgos a cargo del deudor, si no lo estuvieren ya.

«§2 – Del requerimiento del acreedor

«Art. 1323. – Cuando el acreedor rehúse, al vencimiento y sin motivo legítimo, recibir el pago que se le adeude o lo impida por su hecho, el deudor podrá requerirle que acepte o que permita la ejecución del mismo.

«El requerimiento del acreedor detiene el curso del interés debido por el deudor y pone los riesgos de la cosa a cargo del acreedor.

«El requerimiento no interrumpe la prescripción.

«*Art. 1323-1.* – Cuando la obligación se refiera a la entrega de una cosa o a una cantidad dineraria, y si la obstrucción no ha tomado fin dentro de los dos meses del requerimiento, el deudor podrá [consignar, secuestrar o depositar] el objeto de la prestación encomendándose a un depositario profesional.

«Si la [consignación, el secuestro o el depósito] de la cosa es imposible o demasiado oneroso, el juez podrá autorizar su venta amistosa o en pública subasta. Dedución hecha de los gastos de la venta, el precio de la misma será [consignado o puesto en secuestro].

«La [consignación, el secuestro o el depósito] liberará al deudor a contar desde su notificación al acreedor.

«*Art. 1323-2.* – Cuando la obligación se refiera a otro objeto, el deudor quedará liberado si la obstrucción no ha cesado dentro de los dos meses del requerimiento.

«*Art. 1323-3.* – Los gastos del requerimiento y de [la consignación, del secuestro o del depósito] serán de cuenta del acreedor.

«Subsección 4 «Del pago con subrogación

«*Art. 1324.* – La subrogación tendrá lugar por el mero efecto de la ley en provecho de quien pague toda vez que su pago libere frente al acreedor a aquel sobre quien deba pesar la carga definitiva de todo o parte de la deuda.

«*Art. 1324-1.* – La subrogación tendrá lugar igualmente cuando el deudor que contraiga un empréstito para pagar su deuda, subrogue al prestamista en los derechos del acreedor con el concurso de éste. En tal caso, la subrogación deberá ser expresa y la carta de pago dada por el acreedor deberá hacer constar el origen de los fondos.

«La subrogación podrá otorgarse sin el concurso del acreedor, pero con la condición de que la deuda haya vencido o que el plazo sea en favor del deudor. En tal caso será menester que la escritura de préstamo y la carta de pago se otorguen ante notario, que en la de préstamo se manifieste que la cantidad se ha tomado prestada para hacer el pago, y que en la carta de pago se manifieste que el pago se ha hecho con el dinero proporcionado a tal efecto por el nuevo acreedor.

«*Art. 1324-2.* – La subrogación no podrá perjudicar al acreedor cuando sólo se le haya pagado en parte; en tal caso, podrá ejercitar sus derechos, por lo que aún le deban, con preferencia frente a aquel del que no haya recibido más que un pago parcial.

«*Art. 1324-3.* – La subrogación transmitirá a su beneficiario, dentro del límite de lo que haya pagado, el crédito y sus accesorios, a excepción de los derechos exclusivamente adscritos a la persona del acreedor.

«[El subrogado sólo tendrá derecho al interés legal una vez hecho un requerimiento, si no ha convenido con el deudor un nuevo interés. Dichos intereses gozarán de las garantías adscritas al crédito.]

«Art. 1324-4. – El deudor podrá invocar la subrogación desde el momento en que tenga conocimiento de ella, pero ésta no podrá oponérsele si no se le ha notificado.

«La subrogación surte efectos frente a terceros desde el pago que la produzca.

«El deudor podrá oponer al acreedor subrogado las excepciones inherentes a la deuda, tales como la nulidad, la excepción de incumplimiento, o la compensación de deudas conexas. De igual modo podrá oponerle las excepciones nacidas de sus relaciones con el subrogante antes de que la subrogación se le haya vuelto oponible, tales como la concesión de un plazo, la quita o remisión de deuda o la compensación de deudas inconexas.

«SECCIÓN 2 «De la compensación

«Subsección 1 «Reglas generales

«Art. 1325. – La compensación es la extinción simultánea de obligaciones recíprocas entre dos personas.

«Art. 1325-1. – Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Subsección siguiente, la compensación sólo tendrá lugar entre dos obligaciones fungibles, líquidas y exigibles.

«Son fungibles las obligaciones dinerarias, aun en distintas divisas, siempre que sean convertibles, o las que tengan por objeto una cantidad de cosas de mismo género.

«Art. 1325-2. – Los créditos inembargables y las obligaciones de restitución de un depósito, un comodato o una cosa cuyo propietario haya sido despojado injustamente, sólo serán compensables si el acreedor lo consiente.

«Art. 1325-3. – El plazo de gracia no obstará a la compensación.

«Art. 1325-4. – Si hay varias deudas compensables, se estará a lo dispuesto por las reglas de la imputación de pagos.

«Art. 1325-5. – La compensación extingue las obligaciones por la cantidad concurrente, a la fecha en que se reúnan sus requisitos.

«Art. 1325-6. – El deudor que haya aceptado sin reserva la cesión del crédito no podrá oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente.

«Art. 1325-7. – El codeudor solidario y el fiador podrán oponer al acreedor la compensación otorgada entre éste y su coobligado.

«Art. 1325-8. – La compensación no perjudica a los derechos adquiridos por terceros.

«Subsección 2
«Reglas especiales

«§ 1 – Reglas especiales de la compensación judicial

«Art. 1326. – La compensación podrá decretarse judicialmente, aunque una de las obligaciones no sea todavía líquida o exigible. A menos que se provea otra cosa, la compensación surtirá efectos en tal caso a la fecha de la resolución judicial.

«Art. 1326-1. – El juez no podrá desestimar la compensación de deudas conexas por el mero motivo de que una de las obligaciones no sea líquida o exigible.

«En tal caso, la compensación se reputará producida el día en que los créditos hayan coexistido.

«En el mismo caso, la adquisición de derechos por un tercero sobre una de las obligaciones no impedirá a su deudor oponer la compensación.

«§ 2 – Reglas especiales de la compensación convencional

«Art. 1327. – Las partes podrán convenir libremente extinguir todas las obligaciones recíprocas, presentes o futuras, con una compensación; ésta surtirá efecto a la fecha de su acuerdo o, si se trata de obligaciones futuras, a la de su coexistencia.

«SECCIÓN 3
«De la imposibilidad de cumplir

«Art. 1328. – La imposibilidad de cumplir la prestación liberará al deudor por la cantidad concurrente cuando proceda de un caso de fuerza mayor y sea irremediable, a menos que haya convenido hacerse cargo de ella o haya sido requerido.

«Art. 1328-1. – Cuando la imposibilidad de cumplimiento resulte de la pérdida de la cosa debida, el deudor requerido quedará no obstante liberado si prueba que la pérdida se habría producido igualmente si la obligación se hubiere cumplido.

«Sin embargo, habrá de ceder a su acreedor los derechos y acciones inherentes a la cosa.

«SECCIÓN 4
«De la quita o remisión de deuda

«Art. 1329. – La quita o remisión de deuda es el contrato por el que el acreedor libera al deudor de su obligación.

«Art. 1329-1. – La quita o remisión de deuda concedida a uno de los codeudores solidarios libera a los demás hasta concurrencia de la parte de aquél.

«La quita o remisión de deuda hecha por sólo uno de los acreedores solidarios no liberará al deudor más que por la parte de dicho acreedor.

«Art. 1329-2. – La quita o remisión de deuda concedida al deudor principal liberará a los fiadores.

«La quita o remisión concedida a uno de los fiadores solidarios liberará a los demás hasta concurrencia de la parte de aquél.

«Lo que el acreedor haya recibido de un fiador para el descargo de su fianza deberá imputarse a la deuda y redundar en descargo del deudor principal. Los demás fiadores no responderán sino previa deducción de la parte del fiador liberado o del valor proporcionado si éste excede dicha parte.

«SECCIÓN 5
«De la confusión

«Art. 1330. – La confusión resulta de la reunión de las calidades de acreedor y deudor en la misma persona. La confusión extinguirá el crédito y sus accesorios, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o frente a ellos.

«Art. 1330-1. – Cuando haya solidaridad entre varios deudores o entre varios acreedores, y la confusión no incumba más que a uno de ellos, la extinción no tendrá lugar, frente a los demás, sino por la parte de éste.

«Cuando la confusión incumba a una obligación afianzada, el fiador quedará liberado. Cuando la confusión incumba a la obligación de uno de los fiadores, los demás quedarán liberados hasta concurrencia de la parte de aquél.

«CAPÍTULO III
«DE LAS ACCIONES QUE ASISTEN AL ACREEDOR

[«Art. 1331. El acreedor tiene derecho al cumplimiento de la obligación; podrá compeler a él al deudor en los términos previstos por la ley.]

«Art. 1331-1. – Cuando la inacción del deudor comprometa los intereses del acreedor, éste podrá, en nombre del deudor, ejercitar todos los derechos y acciones de aquél, a excepción de los que estén exclusivamente adscritos a la persona.

«Art. 1331-2. – El acreedor podrá también obrar en su nombre personal para instar la declaración de ineficacia frente a él de los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos, siempre que acredite, si se trata de un acto a título oneroso, que el tercero contratante tenía conocimiento del fraude.

«Art. 1331-3. – En ciertos casos determinados por la ley, el acreedor podrá reclamar directamente el pago de su crédito contra un deudor de su deudor.

«CAPÍTULO IV
«DE LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE OBLIGACIÓN

«SECCIÓN 1
«De la cesión de crédito

«Art. 1332. – La cesión de crédito es un contrato por el que el acreedor cedente transmite, a título oneroso o gratuito, a un tercero, el cesionario, todo o parte de su crédito frente al deudor cedido.

«La cesión podrá abarcar todo o parte de uno o varios créditos presentes o futuros, determinados o determinables.

«Salvo cláusula en contrario, la cesión se extenderá a los accesorios del crédito.

«No se requerirá el consentimiento del deudor, a menos que la persona del acreedor sea determinante para él o se haya estipulado que el crédito es intransmisible.

«Art. 1333. – La cesión de crédito deberá otorgarse por escrito, so pena de nulidad.

«Art. 1334. – Entre las partes, la transmisión del crédito obrará desde el otorgamiento del documento.

«La cesión surtirá efecto frente a terceros a la fecha del documento. En caso de impugnación, la prueba de la fecha de la cesión incumbirá al cesionario, que podrá aportarla por todos los medios.

«Sin embargo, el traspaso de un crédito futuro no tendrá lugar sino el día de su nacimiento, tanto entre las partes como frente a terceros.

«Art. 1335. – El deudor podrá invocar la cesión desde que tenga conocimiento de ella, pero no surtirá efectos frente a él más que si se le ha notificado o si la ha aceptado.

«El deudor podrá oponer al cesionario las excepciones inherentes a la deuda, tales como la nulidad, la excepción de incumplimiento, o la compensación de deudas conexas. Podrá igualmente oponer las excepciones nacidas de sus relaciones con el cedente antes de que la cesión surta efectos frente a él, tales como la concesión de un plazo, la quita o remisión de deuda o la compensación de deudas inconexas.

«El cedente y el cesionario responderán solidariamente de todos los gastos adicionales ocasionados por la cesión que no tengan que ser desembolsados por el deudor. Salvo cláusula en contrario, la carga de dichos gastos incumbirá al cesionario.

«Art. 1336. – El concurso entre cesionarios sucesivos de un crédito se resolverá en favor del primero en fecha; éste dispondrá de un recurso frente a aquel a quien el deudor haya hecho de buena fe un pago.

«Art. 1337. – Quien ceda un crédito a título oneroso garantizará la existencia del crédito y de sus accesorios [, a menos que el cesionario lo haya adquirido por su cuenta y riesgo o conociere el carácter incierto del crédito].

«El cedente no responderá de la solvencia del deudor más que si se ha comprometido a ello, y hasta concurrencia del precio que haya podido percibir de la cesión de su crédito.

«Cuando el cedente haya garantizado la solvencia del deudor, dicha garantía no se entenderá sino de la solvencia actual; podrá extenderse no obstante a la solvencia al vencimiento, pero con la condición de que el cedente lo haya especificado expresamente.

«SECCIÓN 2
«De la cesión de deuda

«Art. 1338. – Un deudor podrá ceder su deuda a otra persona.

«El cedente no quedará liberado más que si el acreedor consiente expresamente en ello. En su defecto, el cedente será simplemente garante de las deudas del cesionario.

«Art. 1339. – El cesionario, y el cedente si permanece obligado, podrán oponer al acreedor las excepciones inherentes a la deuda. Cada uno podrá también oponer las excepciones que le sean personales.

«Art. 1339-1. – Cuando el cedente no sea exonerado por el acreedor, las garantías subsistirán. En caso contrario, las garantías otorgadas por terceros no subsistirán sino con el beneplácito de éstos.

«Si el cedente es exonerado, sus codeudores solidarios permanecerán obligados, previa deducción de la parte de aquél en la deuda.

«SECCIÓN 3
«De la cesión de contrato

«Art. 1340. – Una parte contratante podrá, con el beneplácito de la otra parte, ceder a un tercero su calidad de parte contractual.

«La cesión de contrato no liberará al cedente más que si el cedido ha consentido expresamente en ello. Dicha liberación no valdrá más que para el futuro.

«Cuando el cedente no quede liberado para el futuro, y a falta de cláusula en contrario, será simplemente garante de las deudas del cesionario.

«Serán de aplicación las reglas de la cesión de crédito y la cesión de deuda, tanto como fuere menester.

«SECCIÓN 4
«De la novación

«Art. 1341. – La novación es un contrato que tiene por objeto extinguir una obligación y crear otra nueva que la sustituya.

«La novación puede darse sustituyendo una obligación entre las mismas partes, cambiando de deudor o cambiando de acreedor.

«Art. 1342. – La novación no se presume; la voluntad de obrarla debe resultar claramente del acto. Su prueba podrá aportarse por todos los medios.

«Art. 1343. – La novación no tendrá lugar más que si la obligación antigua y la nueva son ambas válidas, a menos que tenga por objeto declarado sustituir un compromiso que adolezca de vicio por un compromiso válido.

«Art. 1344. – La novación por cambio de deudor podrá obrarse sin el concurso del primer deudor.

«Art. 1345. – La novación por cambio de acreedor podrá tener lugar si el deudor ha aceptado de antemano que el nuevo acreedor sea designado por el primero.

«Art. 1346. – La extinción de la obligación antigua se extenderá a todos sus accesorios.

«Por excepción, las garantías reales originarias podrán reservarse para asegurar la nueva obligación con el consentimiento de los titulares de los derechos gravados.

«Art. 1347. – La novación convenida entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios liberará a los demás.

«La novación convenida frente al deudor principal liberará a los fiadores.

«La novación convenida entre el acreedor y un fiador no liberará al deudor principal. Ésta liberará a los demás fiadores hasta concurrencia de la parte contributiva de aquel cuya obligación se haya novado.

«SECCIÓN 5 «De la delegación

«Art. 1348. – La delegación es un contrato por el que una persona, el delegante, obtiene de otra, el delegado, que se obligue para con un tercero, el delegatario, que lo acepta como deudor.

«El delegado no podrá, salvo estipulación en contrario, oponer al delegatario ninguna excepción extraída de sus relaciones con el delegante o de las relaciones entre éste y el delegatario.

«Art. 1349. – Cuando el delegante sea deudor del delegatario y la voluntad del delegatario de exonerar al delegante resulte claramente del acto, la delegación obrará novación.

«No obstante, el delegante permanecerá obligado si se ha comprometido a garantizar la solvencia futura del delegado o si éste se hallare sometido a un procedimiento de liquidación de deudas al tiempo de la delegación.

«Art. 1350. – Cuando el delegante sea deudor del delegatario pero éste no lo haya exonerado de su deuda, la delegación dará al delegatario un segundo deudor.

«El pago hecho por uno de los dos deudores liberará al otro, por la cantidad concurrente.

«Art. 1351. – Cuando el delegante sea acreedor del delegado, la extinción de su crédito no tendrá lugar sino al cumplirse la obligación del delegado para con el delegatario y por la cantidad concurrente.

«Hasta entonces, el crédito del delegante respecto al delegado no podrá ni cederse ni

embargarse, y el delegante no podrá exigir ni recibir pago del mismo más que por la parte que exceda el compromiso del delegado. El delegante no recobrará sus derechos sino cumpliendo su propia obligación para con el delegatario.

«No obstante, si el delegatario hubiere liberado al delegante, el propio delegado quedará liberado frente al delegante, hasta concurrencia del importe de su compromiso para con el delegatario.

«*Art. 1352.* – La mera indicación hecha por el deudor de una persona designada para pagar en su lugar no conllevará ni novación ni delegación. Lo mismo sucederá con la mera indicación que el acreedor haga de una persona designada para recibir el pago en su lugar.

«CAPÍTULO V «DE LAS RESTITUCIONES

«*Art. 1353.* – La restitución tendrá lugar en especie o, cuando ello sea imposible, en valor.

«*Art. 1353-1.* – La restitución de una cantidad dineraria se referirá al principal de la prestación recibida así como a los intereses e impuestos satisfechos en manos de quien haya recibido el precio.

«Las garantías del préstamo dinerario se trasladarán de pleno derecho a la obligación de restituir sin que, no obstante, el fiador se vea privado del beneficio del plazo.

«*Art. 1353-2.* – La restitución de cosa distinta de la cantidad dineraria incluirá los frutos y la compensación del disfrute que haya proporcionado.

«La compensación del disfrute la evaluará el juez el día en que provea.

«La restitución de los frutos, si no se hallaren en especie, tendrá lugar conforme a un valor estimado a la fecha del reintegro, según el estado de la cosa el día del pago de la obligación.

«*Art. 1353-3.* – La parte de mala fe adeudará los intereses, los frutos o la compensación del disfrute a contar desde el pago. La parte de buena fe no los adeudará sino a contar desde el día de la demanda.

«*Art. 1353-4.* – La restitución de una prestación de servicio consumada tendrá lugar en valor. Dicho valor se apreciará a la fecha en que se haya proporcionado.

«La acción de restitución interpuesta contra quien no se haya beneficiado de la prestación sino por intermediación de un tercero obedecerá a las reglas aplicables al enriquecimiento injustificado.

«*Art. 1353-5.* – Para determinar el importe de las restituciones, se computarán los gastos necesarios para la conservación de la cosa y los que hubieren aumentado su valor.

«Quien restituya la cosa responderá de los empeoramientos y deterioros que hayan disminuido su valor, a menos que obre de buena fe y aquéllos no se deban a falta suya.

«Las plusvalías y las minusvalías advenidas a la cosa restituida se estimarán en el día de la restitución.

«*Art. 1353-6.* – Quien habiéndola recibido de buena fe haya vendido la cosa no deberá restituir sino el precio de la venta.

«Si la hubiere recibido de mala fe, adeudará su valor en el día de la restitución cuando sea superior al precio.

«*Art. 1353-7.* – La restitución de una prestación de servicio consumada tendrá lugar en valor. Dicho valor se apreciará a la fecha en que se haya proporcionado.

«La acción de restitución interpuesta contra quien no se haya beneficiado de la prestación sino por intermediación de un tercero obedecerá a las reglas aplicables al enriquecimiento injustificado.

«*Art. 1353-8.* – Las garantías otorgadas constituidas para el pago de la obligación prevista en el contrato garantizarán igualmente la obligación de restitución.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

ART. 4

El Título IV bis «De la responsabilidad por productos defectuosos» se sustituye por las siguientes disposiciones:

*«TÍTULO IV BIS
«DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES*

*«SECCIÓN 1
«Disposiciones generales*

«*Art. 1354.* – Quien reclame el cumplimiento de una obligación deberá probarla.

«Recíprocamente, quien se pretenda liberado deberá acreditar el pago o el hecho que haya producido la extinción de su obligación.

«*Art. 1355.* – La presunción legal que una ley especial adscriba a determinados actos o hechos dispensará de prueba a aquel en cuyo provecho exista.

«La presunción iuris tantum puede rebatirse por todos los medios de prueba; la presunción mixta, sólo por el medio particular permitido por la ley, o sólo en cuanto al objeto al que se refiera; la presunción iuris et de iure, por confesión judicial o juramento decisorio.

«*Art. 1356.* – La autoridad de la cosa juzgada no alude sino al objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se fundamente en la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes, e interpuesta por ellas y contra ellas en la misma calidad.

«*Art. 1357.* – Los contratos sobre la prueba serán válidos cuando se refieran a derechos de que las partes tengan la libre disposición.

«No obstante, no podrán contradecir las presunciones establecidas por la ley, ni modificar la fe adscrita a la confesión o al juramento. Tampoco podrán establecer en provecho de una de las partes una presunción iuris et de iure adscrita a sus propios escritos.

«*Art. 1358.* – La práctica judicial de la prueba y las impugnaciones que se refieren a ella se regirán por el Código Procesal Civil.

*«SECCIÓN 2
«De la admisibilidad de los modos de prueba*

«*Art. 1359.* – La prueba de los hechos será libre. Podrá aportarse por todos los medios.

«*Art. 1360.* – El acto jurídico que se refiera a una cantidad o un valor que exceda un importe determinado por decreto deberá probarse por escrito.

«No podrá probarse más allá o contra un escrito, aunque la cantidad o el valor no exceda dicho importe, sino con otro documento privado o escritura pública.

«El escrito podrá suplirse con la confesión judicial, el juramento decisorio o un principio de prueba por escrito corroborado por otro medio de prueba.

«*Art. 1361.* – Aquel cuyo crédito exceda el umbral prevenido en el artículo anterior no podrá ser dispensado de la prueba por escrito restringiendo su demanda.

«Lo mismo sucede con aquel cuya demanda, aun inferior a dicho importe, se refiera al saldo o a una parte de un crédito superior a dicho importe.

«*Art. 1362.* – Constituye un principio de prueba por escrito todo escrito que, emanando de quien impugne un acto o de aquel a quien éste represente, haga verosímil el hecho alegado.

«El juez podrá considerar equivalentes a un principio de prueba por escrito las declaraciones hechas por una parte en su comparecencia personal, su negativa a responder o su incomparecencia.

«La mención de una escritura pública o un documento privado en un registro público valdrá como principio de prueba por escrito.

«*Art. 1363.* – Las reglas que anteceden acogerán excepción en caso de imposibilidad material o moral de conseguir un escrito, si es usual no establecer un escrito, o cuando el escrito se haya perdido por fuerza mayor.

«SECCIÓN 3

«*De los diferentes modos de prueba*

«*Subsección 1*

«*De la prueba por escrito*

«§ 1 – *Disposiciones generales*

«*Art. 1364.* – La prueba de un acto jurídico podrá preconstituirse por un escrito otorgado en escritura pública o en documento privado.

«*Art. 1365.* – El escrito consistirá en una serie de letras, caracteres, dígitos o cualesquiera otros signos o símbolos provistos de significado inteligible, cualquiera que sea su soporte.

[«*Art. 1366.* – El escrito electrónico tendrá la misma fuerza probatoria que el escrito en papel, siempre que pueda identificarse debidamente a la persona de la que emane y se establezca y conserve en condiciones de tal naturaleza que garanticen su integridad.]

«*Art. 1367.* – La firma necesaria para la perfección de un acto jurídico identificará a quien la inserte. La firma manifiesta el consentimiento de las partes en las obligaciones que dimanen de dicho acto. Cuando la firma la inserte un fedatario público, ésta hará que el acto sea fehaciente.

«Cuando la firma sea electrónica, consistirá en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vínculo con el acto al que corresponda. Dicho procedimiento se presumirá fidedigno, salvo prueba en contrario, cuando la firma electrónica se cree, la identidad del firmante se asegure y la integridad del acto se garantice en los términos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Art. 1368. – A falta de disposiciones o convenios en contrario, el juez resolverá los conflictos de prueba por escrito determinando por todos los medios el título más verosímil.

«§ 2 – Del documento público

«Art. 1369. – Es documento público el autorizado, con las solemnidades requeridas, por un fedatario público con competencia para instrumentarlo.

«Podrá otorgarse en soporte electrónico si se establece y conserva en los términos que se establezcan por decreto en Consejo de Estado.

«Cuando lo autorice un notario, estará dispensado de toda anotación manuscrita exigida por la ley.

«Art. 1370. – El documento que no sea público por la incompetencia o la incapacidad del fedatario, o por un defecto de forma, valdrá como documento privado, si lo han firmado las partes.

«Art. 1371. – El documento público hará fe hasta impugnación de la autenticidad de lo que el fedatario público diga haber hecho o tomado constancia personalmente.

«En caso de demanda de impugnación de autenticidad, el juez podrá suspender la ejecución del documento.

«§ 3 – Del documento privado o acto bajo firmas privadas

«Art. 1372. – El documento privado o acto bajo firmas privadas, reconocido por la parte a la que se opone o legalmente tenido por reconocido frente a ella, hará fe de su existencia entre quienes lo hayan suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

«Art. 1373. – La parte a la que se le oponga podrá desdecirse de su escritura o de su firma. Los herederos o causahabientes de una parte podrán desdecir de igual modo la escritura o la firma de su autor, o declarar que no las conocen. En tales casos, habrá lugar a comprobación de la escritura.

«Art. 1374. – El documento privado refrendado por abogado hará fe de la escritura y de la firma de las partes.

«El procedimiento de impugnación de autenticidad previsto por el Código Procesal Civil le será aplicable.

«Dicho documento estará dispensado de toda anotación manuscrita exigida por la ley.

«Art. 1375. – El documento privado que contenga un contrato sinalagmático no hará prueba más que si se ha otorgado en tantos originales como partes con un interés distinto haya, a menos que las partes hayan convenido entregar a un tercero el único ejemplar extendido.

«Cada original deberá hacer constar el número de originales que se hayan otorgado.

«Quien haya cumplido el contrato no podrá oponer el defecto de la pluralidad de originales o de la expresión de su número.

«El requisito de la pluralidad de originales se tendrá por cumplido en los contratos en forma electrónica cuando [el documento se otorgue y conserve con arreglo a los artículos 1366 y 1367 que] el procedimiento permita a cada parte disponer de un ejemplar o tener acceso a él.

«Art. 1376. – El documento privado por el que una sola parte se comprometa para con otra a pagarle una cantidad dineraria o a entregarle un bien fungible no hará prueba más que si lleva la firma de quien suscriba dicho compromiso así como la expresión, escrita por él mismo, de la suma o de la cantidad en todas sus letras y en cifras. En caso de diferencia, el documento privado valdrá por la cantidad escrita en todas sus letras.

«Art. 1377. – El documento privado no hará fe de su fecha frente a terceros sino desde el día en que se registre, desde el día de la muerte de un firmante, o desde el día en que su sustancia se eleve a escritura pública.

«§ 4 – De los demás escritos

«Art. 1378. – Los registros y documentos que los profesionales deban llevar o establecer tendrán, contra su autor, la misma fuerza probatoria que los escritos privados; pero quien se prevalga de ellos no podrá dividir su contenido para escoger sólo aquella parte que le sea favorable.

«[Art. 1378-1. – Les registros y papeles domésticos no harán prueba en provecho de quien los haya escrito.

«Harán prueba contra él:

«1° En todos los casos en que enuncien formalmente un pago recibido;

«2° Cuando mencionen expresamente que la inscripción se ha hecho para suplir la falta del título en favor de quien enuncien una obligación.]

«Art. 1378-2. – La anotación de un pago o de otra causa de liberación practicada por el acreedor en un título original [que siempre haya obrado en su poder] valdrá como presunción iuris tantum de liberación del deudor.

«Lo mismo sucede con la anotación practicada en el duplicado de un título o de un recibo, siempre que dicho duplicado obre en poder del deudor.

«[Art. 1378-3. – [Los registros de los comerciantes], los documentos domésticos y las anotaciones liberatorias harán prueba por sí solos; sin embargo, se admitirá la prueba en contrario por todos los medios.]

«§ 5 – De las copias

«Art. 1379. – La copia fidedigna [y duradera] tiene la misma fuerza probatoria que el original. Su carácter de fidedigna se deja a la apreciación del juez. No obstante, se tendrá por fidedigna la copia ejecutiva o autorizada de un documento público. [Se tendrá por duradera toda reproducción indeleble del original que conlleve una modificación irreversible del soporte.]

«Si el original subsiste, su presentación podrá exigirse siempre.

«§ 6 – De los actos de reconocimiento

«Art. 1380. – El acto de reconocimiento no dispensa de la presentación del título original salvo que su tenor conste especialmente relacionado en él.

«Lo que contenga de más o de diferente con respecto al título original carecerá de efecto.

«Subsección 2

«De la prueba por testigos

«Art. 1381. – La fuerza probatoria de las declaraciones hechas por un tercero en los términos del Código Procesal Civil se deja a la apreciación del juez.

«Subsección 3

«De la prueba por presunción judicial

«Art. 1382. – Las presunciones que no estén establecidas por la ley, se dejan a la apreciación del juez, que no deberá admitirlas más que si son graves, precisas y concordantes, y sólo en los casos en que la ley admita la prueba por todos los medios.

«Subsección 4

«De la confesión

«Art. 1383. – La confesión es la declaración por la que una persona reconoce verdadero un hecho de tal naturaleza que produzca contra ella consecuencias jurídicas.

«La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

«Art. 1383-1. – La confesión extrajudicial puramente verbal no se admitirá más que en los casos en que la ley permita la prueba por todos los medios.

«Su valor probatorio se deja a la apreciación del juez.

«Art. 1383-2. – La confesión judicial es la declaración judicial que hace la parte o su representante provisto de un mandato especial.

«La confesión judicial hace fe contra quien la haya hecho.

«No podrá dividirse contra su autor.

«Es irrevocable, salvo en caso de error de hecho.

«Subsección 5
«Del juramento

«Art. 1384. – El juramento podrá ser deferido, a título decisorio, por una parte a la otra para hacer depender de él la sentencia de la causa. También podrá ser deferido de oficio por el juez a una de las partes.

«§ 1 – Del juramento decisorio

«Art. 1385. – Podrá deferirse el juramento decisorio sobre cualquier especie de impugnación y en cualquier estado de la causa.

«Art. 1385-1. – El juramento decisorio no podrá recaer sino sobre un hecho personal de la parte a que se defiere.

«Ésta podrá referirlo, a menos que el hecho sobre el que recaiga le sea puramente personal.

«Art. 1385-2. – Aquel a quien se le defiera el juramento y lo rehúse o no quiera referirlo, o aquel quien se le haya referido y lo rehúse, será desestimado en su pretensión.

«Art. 1385-3. – La parte que haya deferido o referido el juramento ya no podrá retractarse cuando la otra parte haya declarado que está dispuesta a hacer dicho juramento.

«Cuando el juramento deferido o referido se haya hecho, no se admitirá a la otra parte probar su falsedad.

«Art. 1385-4. – El juramento no hará prueba sino en provecho de quien lo haya deferido y sus herederos y causahabientes, o contra ellos.

«El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor no liberará a éste más que por la parte de dicho acreedor.

«El juramento deferido al deudor principal liberará igualmente a los fiadores.

«El deferido a uno de los deudores solidarios aprovechará también a los codeudores.

«Y el deferido al fiador aprovechará al deudor principal.

«En los dos últimos casos, el juramento del codeudor solidario o del fiador no aprovechará a los demás codeudores o al deudor principal sino cuando se haya deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

«§ 2 – Del juramento deferido de oficio

«Art. 1386. – El juez podrá deferir de oficio el juramento a una de las partes.

«Dicho juramento no podrá ser referido a la otra parte.

«Su valor probatorio se deja a la apreciación del juez.

«*Art. 1386-1.* – El juez no podrá deferir de oficio el juramento, sea sobre la demanda, sea sobre la excepción que se oponga a ella, salvo que no esté plenamente justificada o carezca totalmente de pruebas.

TÍTULO II: DISPOSICIONES DE COORDINACIÓN

[ART.]

TÍTULO III: DISPOSICIONES DE ULTRAMAR.

[ART.]

TÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.
